

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SENTENCIA No. 106

RADICACIÓN: 760013103004-2021-00171-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. Objeto de la providencia

Se profiere sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil iniciado por los señores JOSE MIGUEL SALCEDO ADRADA, JOSE BLAUDEMIR SALCEDO OCHOA, LUZ AIDA ADRADA ZAMBONY, y SANDRA MILENA SALCEDO ADRADA, en contra de los señores CLAUDIA PATRICIA CARDENAS CARVAJAL, y JAIME ANDRES MORENO SUAREZ, y la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A.

II. La demanda

1. Pretensiones.

Mediante apoderada judicial los demandantes citan a los señores CLAUDIA PATRICIA CARDENAS CARVAJAL, y JAIME ANDRES MORENO SUAREZ, y a la sociedad ALLIANZ SEGUROS para que se les declare civilmente responsables por los hechos ocurridos en accidente de tránsito del **13 de septiembre de 2016**. Solicitan que sean condenados a pagar perjuicios materiales por daño emergente, lucro cesante, y perjuicios morales.

2. Hechos.

Como fundamento de sus pretensiones, las demandantes expusieron los hechos que a continuación se compendian:

- Que el 13 de septiembre de 2016, en la carrera 9 norte con calle 73 de esta ciudad, el señor JOSE MIGUEL SALCEDO ADRADA, se desplazaba en su motocicleta de placas SWB-72D cuando fue impactado por el vehículo de placas CUM-702 que en ese momento era conducido por la señora CLAUDIA PATRICIA CARDENAS CARVAJAL, de propiedad del señor JAIME ANDRES MORENO SUAREZ, y amparado con la póliza de automóviles No. 021733427/476 de la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A.
- Que la causa del accidente fue la impericia de la señora CLAUDIA PATRICIA CARDENA CARVAJAL, al desobedecer la señal de PARE existente, donde resultó lesionado el señor JOSE MIGUEL SALCEDO ADRADA, y también resultó averiada la motocicleta.
- Que, en efecto, el correspondiente informe de tránsito, que se identificó con el No. A 000460570, elaborado por el agente Luis Fernando Cajamarca Rosales, registró como hipótesis del accidente

el código 112 “desobedecer señal de PARE”, para el vehículo No. 2, es decir, el de placas CUM-702.

- Que entre las lesiones sufridas por el señor JOSE MIGUEL SALCEDO ADRADA, se cuentan las siguientes:
 - POLITRAUMATISMOS
 - FRACTURA EXPUESTA DIAFISIARIA DE FEMUR IZQUIERDO CON DEFORMIDAD MANEJADO CON REDUCCION ABIERTA Y OSTOSINTESIS DE FEMUR CON TUTOR.
 - HERIDA COMPLEJA DE MUSLO IZQUIERDO.
 - TRAUMA RAQUIMEDULAR HACIA 100 CON TAC CON FRACTURAS POR APLASTAMIENTO DE L1. MANEJADO CON REDICCION ABIERTA ARTRODESIS TRANSPEDICULAR CON TORNILLOS PEDICULADOS DE T12 – L12 COMPLICADO CON SANGRADO DIGESTIVO MANEJADO CON TRANFUSION SANGUINEA
 - FRACTURA DE FEMUR CABALGADA DIAFISIARIA EXPUESTA.
 - HERIDA EN CARA ANTERIOR DE MUSLO IZQUIERDO, REDUCCION CON FIJADOR EXTERNO
- Que, en virtud de las lesiones sufridas, estuvo en estado de gravedad en UCI, según registra la historia clínica, con complicaciones de sangrado digestivo por ulcera duodenal por lo que requirió de varias unidades de glóbulos rojos. Además, en el proceso de hospitalización adquirió una sobreinfección de herida quirúrgica por los múltiples lavados a los que tuvo que ser sometido, sufriendo también de osteomielitis de fémur manejado con antibioticoterapia.
- Que fue interpuesta querrela por estos hechos, la cual correspondió a la fiscalía local 60 de conocimiento unidad de lesiones personales bajo el No. SPOA 760016000196201686512.
- Que, en curso del proceso penal fue valorado por medicina legal, lo cual demuestra con los documentos aportados con la demanda.
- Que, debido a las lesiones sufridas, el señor JOSE MIGUEL SALCEDO ADRADA, fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, con una pérdida de capacidad laboral del 27.03%.
- Que, según los informes del Instituto de Medicina Legal, las lesiones no son solo del orden físico, sino que trascendieron al ámbito emocional y psicológico afectando su amor propio y deseos de vivir, determinados finalmente una perturbación psíquica de carácter permanente.
- Que, para la fecha del accidente, el señor JOSE MIGUEL tenía 17 años, pero contaba con todos los permisos legales para conducir la motocicleta que, además, era de su propiedad. Así mismo que, en esa fecha la familia era muy unida y humilde, por lo que el accidente ha afectado todo el núcleo familiar.
- Que, el señor JOSE MIGUEL, a la fecha del accidente, trabajaba como ayudante de su padre en actividades de viajes de material de construcción, mármol, madera, cocina, trasteos, etc. Devengando buenos ingresos, dependiendo la clase de viaje, distancia o tiempo de realización.
- Que, durante el tiempo de hospitalización, el cuidado del señor JOSE MIGUEL estuvo a cargo de su madre LUZ AIDA ADRADA ZAMBONY, y su hermana SANDRA MILENA SALCEDO ADRADA, abandonando sus empleos y dedicándose totalmente al cuidado de su familiar, lo cual conllevó a que el señor JOSE BLAUDEMIR SALCEDO OCHOA, asumiera todos los gastos del hogar y del proceso médico.
- Que, debido a las secuelas del accidente, el señor JOSE MIGUEL no ha podido conseguir ningún empleo. Igualmente, que, al no contar con ingresos económicos, la señora LUZ AIDA ADRADA ZAMBONY, se vio en la necesidad de abandonar el país e irse a trabajar a España, para poder enviar dinero a su familia. Posteriormente, la señora SANDRA MILENA SALCEDO ADRADA, tomó el mismo camino de su madre.

En consecuencia, se asegura en la demanda que, a raíz del accidente, causó la separación de la familia.

- Que, fue radicada reclamación formal ante la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A., con radicado No. 50022058, la cual ofreció las sumas de 20 y 80 millones pesos, sumas que no fueron aceptadas.

3. Contestación de la demanda de la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. (Archivo 22 Cuaderno principal expediente electrónico)

Se manifestó respecto a los hechos de la demanda; dijo oponerse a las pretensiones hasta tanto se pruebe su responsabilidad, y presentó excepciones de mérito denominadas:

(i) SOLICITUD EXPRESA DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN FAVOR DE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN DIRECTA IMPETRADA POR EL EXTREMO ACTOR EN CONTRA DE MI MANDANTE POR LA EVIDENTE E INCUESTIONABLE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO CON RESPECTO A EJERCER LA ANOTADA ACCIÓN DIRECTA

Asegura que *"la parte actora no tiene derecho para ejercer su acción directa en contra del asegurado como en efecto lo intenta, dado que el contrato de seguro del cual pretende valer y la acción misma que ha ejercido está afectada por clara e inobjetable prescripción, fenómeno este que extingue los derechos y las obligaciones.*

(...) el extremo demandante como interesado tuvo conocimiento del hecho que da base a la acción que desde luego fue el accidente mismo, desde el momento en que aquel ocurrió y según INFORME DE TRANSITO y CONFESIÓN vertida por el propio extremo actor en su demanda, ello ocurrió el 13 de septiembre de 2016. Consecuentemente, la prescripción de su acción directa en contra del asegurador se concretó el día 13 de septiembre de 2018, aunado a que tal término no fue interrumpido, dado que dentro de dicho periodo no se efectuaron reclamaciones de ningún tipo, la audiencia de conciliación prejudicial lo fue el 15 de enero de 2021 y la presentación de la demanda solo lo fue hasta el día 22 de julio de 2021, esto es, mucho tiempo más allá del debido para evitar la ocurrencia de este término prescriptivo de la acción directa en contra del asegurador.

(...) evidentemente entonces a partir del día 13 de septiembre de 2016 corre la prescripción frente a la víctima lo que ratifica que la acción ejercida por el extremo actor está condenada al fracaso y así deberá declararlo el señor Juez en favor de mi mandante ALLIANZ SEGUROS S.A."

(ii) AUSENCIA DE LA DENOMINADA PRESUNCIÓN DE CULPA FUNDADA EN HABER OCURRIDO EL ACCIDENTE BAJO EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Asegura que *"es más que evidente e incuestionable que al tenor del mismo INFORME DE ACCIDENTE aportado por el extremo actor como prueba documental, se trató de dos actividades peligrosas ejercidas coetáneamente, lo que anula la presunción de la cual erradamente pretende valerse el extremo actor y por lo mismo deberá correr dicho extremo con toda la carga de la prueba en su plenitud.*

(...) es plena y absoluta carga del extremo actor, la de probar que el vehículo de la parte codemandada fue el responsable del accidente y en particular deberá probarlo porque obsérvese que se trata de una concurrencia de actividades peligrosas (Un vehículo y una motocicleta) y por lo tanto no existe presunción de culpa, por cuanto la carga de la prueba en cuanto a la responsabilidad está plenamente depositada en la parte actora a través de su apoderado.

Es por ello que en virtud de la “teoría de concurrencia de culpas”, mencionada anteriormente, en tratándose como en este caso, del ejercicio conjunto y coetáneo de actividades peligrosas, le corresponde a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega, al atribuirle a los codemandados la causa eficiente del accidente de tránsito en cuestión.”

(iii) AUSENCIA Y FALTA DE PRUEBA DE LA CULPA DEL DEMANDADO EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN CUESTIÓN

Dice que “dicho informe por sí mismo fuera de ser contradictorio no ilustra en forma debida y clara al Despacho respecto de las diferentes circunstancias que rodearon el accidente de tránsito que nos ocupa por lo que no es posible determinar de forma precisa los elementos fácticos del accidente y poder vislumbrar claramente todas las circunstancias que incidieron en la ocurrencia del mismo a fin poder establecer una causa efectiva, toda vez que solamente refleja una mera hipótesis, que como su nombre lo dice es una determinación de una posible causa del accidente de tránsito, pero que valorada con las demás pruebas allegadas al proceso no permiten poder establecer en definitiva y a ciencia cierta la causa real de mismo; y que no se desprende de todo lo indicado, que la responsabilidad sea ineludiblemente del codemandado.

(...)

Conforme a la Resolución 011268 de 2012, por la cual se adopta el manual para diligenciar el informe Policial de Accidente de Tránsito establece que si se traza una hipótesis por parte del agente de tránsito que conoció el accidente, la misma es solo una observación subjetiva de la posible causa del mismo y es por ello que es necesaria la completa valoración probatoria de los medios que al respecto aporte el extremo actor a la Litis, pues lo que hasta al momento se tiene, carece de suficiente fuerza, claridad e idoneidad para ilustrar al Juez respecto de las verdaderas circunstancias fácticas que constituyeron el hecho objeto de análisis y mucho menos que den certeza de una presunta responsabilidad.”

(iv) LA DE CAUSA EXTRAÑA EN LA MODALIDAD DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

Al respecto, dijo: “Con las pruebas que hasta este momento obran dentro del expediente, es palpable evidenciar la CULPA DE LA VÍCTIMA en la ocurrencia del hecho, lo cual, genera la ruptura del nexo causal.

Lo anterior, se sustenta en lo siguiente: Dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito se consigan en las características del lugar SECTOR - RESIDENCIAL.

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR		
6.1 AREA	6.2. SECTOR	6.3. ZONA
RURAL	RESIDENCIAL ☒	ESCOLAR ☐ DEPORTIVA ☐
*NACIONAL ☐	INDUSTRIAL ☐	TURISTICA ☐ PRIVADA ☐
*DEPARTAMENTAL ☐	COMERCIAL ☐	MILITAR ☐ HOSPITALARIA ☐
*MUNICIPAL		
URBANA ☒		

La ley 769 de 2002 establece en el artículo 106 que el límite de velocidad para zonas residenciales será hasta 30km (...)

Ello, es de relevancia en este caso señor juez debido a que en la “ENTREVISTA FJP - 14 DE LA VÍCTIMA” rendida el 07 de marzo de 2017 que fue aportada por la misma parte demandante, se constata que JOSE MIGUEL SALCEDO ADRADA transitaba excediendo el límite de velocidad, dado que en su relato la víctima señaló que se desplazaba a una velocidad aproximada de 50km.

Dice dicho documento:

NOS DIRIGIAMOS AL BARRIO FLORALIA, EN DIRECCIÓN SUR – NORTE
MAS O MENOS, COJIMOS LA CARRERA 9ª. NORTE, CARRIL DERECHO, A
UNA VELOCIDAD APROXIMADA DE 50 KM/H, YO IBA DE PRIMERO Y MIS
COMPAÑEROS DETRÁS DE MI, AL LLEGAR A LA 9ª. NORTE CON CALLE
73, SIGO DERECHO, CUANDO UN VEHICULO PARTICULAR CHEVROLET
AVEO GRIS OÍF VENIA POR LA CALLE 73.

De modo que, esa conducta imprudente de la víctima de haber excedido la velocidad tuvo incidencia en el daño causado, sumado al hecho que conforme al punto de impacto del vehículo que lo fue en su parte trasera lado izquierdo, evidencia que tampoco transitaba al lado derecho de la vía a una distancia no mayor de un metro de la acera conforme lo señala el artículo 94 de la ley 769 de 2002, pues de no haber excedido los límites de velocidad, como también de haber transitado a una distancia no mayor de un metro de acera, el accidente jamás hubiese sucedido, máxime cuando se evidencia que el vehículo CUM702 ya había sobrepasado la vía, al punto que estaba casi incorporado en el carril adyacente.

De modo que, ello demuestra entonces señor juez, que la causa adecuada del accidente, no lo fue la consignada en el informe policial de accidente de tránsito, sino que correspondió a la imprudencia de la propia víctima quien violó su deber objetivo de cuidado, al transitar en exceso de velocidad y no transitando al lado derecho de la vía a una distancia no mayor de un metro de la acera.

(...)

Consecuencia de lo cual, en el presente caso hay una ruptura del nexo causal por la configura de la eximente de CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, que exonera de responsabilidad total a la parte demandada. (...)

(v) INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS

Sostuvo que “En cuanto a los perjuicios patrimoniales solicitados estimados como LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO, dígase que se estiman en una serie de documentos provenientes de terceros, cuya ratificación se ha exigido, para poderlos entender como válidos y por esa razón, no puede ser aceptada tampoco su tasación de la forma o modo como lo fue.

Adicionalmente en cuanto se refiere al LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, la misma parte demandante confiesa que para el momento de los hechos la víctima era un menor de edad, de donde deviene entonces entender que para poder considerar que este menor en efecto laboraba, debía contar con autorización del ministerio del trabajo tal como lo señala la ley laboral, permiso que hasta este momento no se encuentra acreditado dentro del plenario, consecuencia de lo cual, debe considerarse que era improductivo laboralmente, y por tanto, es inexistente ese lucro cesante consolidado, máxime cuando se extra de los mismo documentos aportados por la parte demandante que el menor dependía de su progenitor.

Así mismo, se tiene que del propio informe proveniente de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN que en ese sentido aporta el extremo actor con el cual pretende fundar una pérdida de capacidad laboral debe destacarse que no es tal. Y que el porcentaje allí concluido no es definitorio de lo que nos ocupa. (...)

(vi) CARENCIA DE COBERTURA DE CONTRATO DE SEGURO POR EXCLUSIÓN EXPRESA CONTENIDA EN LAS CONDICIONES GENERALES DEL MISMO, PROVENIENTE DE LA CULPA GRAVE DEL ASEGURADO

Dijo al respecto que es “evidente que frente a las pretensiones esgrimidas por la parte actora en contra de mi mandante ALLIANZ SEGUROS S.A. ellas dependen en todo caso del alcance del contrato de seguro celebrado. Y al tenor del mismo es evidente Señor Juez, que el mismo contiene una clara y expresa

exclusión que opera para todos sus amparos contenida en el aparte II de EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS que a su vez, en su numeral 11 expresamente indica:

"[...] 11. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario. [...]"

Y si acaso contra toda probabilidad resultase probado conforme a derecho que el conductor del vehículo se encontraba inmerso en plena culpa por violación grave de señales de tránsito que hubieran sido causa eficaz y eficiente del accidente, pues tal situación por sí misma demostraría la presencia de CULPA GRAVE del asegurado y por lo tanto aplicaría la exclusión indicada, que dejaría por lo mismo en imposibilidad de responder a mi mandante conforme al contrato celebrado que es ley para las partes."

(vii) IMPROCEDENCIA DE CONDENA A MI ASEGURADO PARA PAGAR PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES A LA VÍCTIMA RECLAMANTE MEDIANTE LA ACCIÓN DIRECTA

Sobre esta excepción, señaló que "El despacho no podría en ningún caso, imponer condena para mi mandante al tenor exclusivo de las pretensiones formuladas por la parte demandante¹³, dado que la fuente de su obligación es un contrato regido por la ley, a partir del cual los perjuicios extrapatrimoniales perseguidos no tienen cabida, ni pueden ser reconocidos pues la misma ley limita el deber indemnizatorio a los perjuicios patrimoniales causados, salvo pacto en contrario, y dentro de la póliza que regula el contrato ninguna excepción se acuerda a esa regla general (...)

Es decir, que como el extremo actor solamente pretende el resarcimiento de perjuicios EXTRAPATRIMONIALES (Morales) estos en ningún caso podrán ser cubiertos por mi mandante."

(viii) IMPROCEDENCIA DE LA SOLIDARIDAD DEPRECADA FRENTE AL ASEGURADOR

Refirió que "el extremo actor pretende una condena solidaria de los codemandados, entre ellos mi poderdante como asegurador, lo cual es imposible de admitir, dado que su responsabilidad es de origen contractual y por lo tanto no puede emitirse una eventual condena de forma solidaria, sino que con respecto al asegurador, ella debería ser solo hasta el importe del valor asegurado y dentro de los límites contractuales pactados, por lo que si la condena excediese tal límite, de él no podría responder ni siquiera en acción directa mi mandante. "

(ix) LIMITACIÓN DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA FRENTE A LAS COBERTURAS EXPRESAS DEL CONTRATO DE SEGURO Y AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE UN EVENTUAL ASEGURADO DEMANDADO Y LA COMPAÑÍA ASEGURADORA CUANDO EL MONTO DE LA CONDENA REBASE LOS LÍMITES CONTRACTUALES PREVISTOS Y PACTADOS

Manifestó que "En cualquier caso, deberán observarse siempre y sin excepción los límites contractuales previstos para las coberturas y los deducibles aplicables dado que dicho contrato de seguro jamás genera obligaciones solidarias, toda vez que conforme al artículo 1079 del Código de Comercio el asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada y es por ello que indicamos que en cualquier caso la condena nunca podría sobrepasar frente al asegurador, los límites y las coberturas del contrato de seguro, contenidas en la póliza."

(x) DISMINUCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE INDEMNIZACIONES CON CARGO A LA PÓLIZA OBJETO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Finalmente, sobre esta excepción dijo que "en caso que por prueba sobreviniente se demostrase antes de la finalización del presente proceso, que para la vigencia objeto de probable afectación según

llamamiento en garantía, el asegurador hubiere pagado otros siniestros que implicaren disminución del valor asegurado, deberá el señor juez tener en cuenta el valor total de dicha erogación y/o erogaciones para que en todo momento y caso, sea respetado el límite convenido por las partes en el contrato de seguro como valor asegurado, para el caso de ocurrencia de dos o más siniestros durante la misma vigencia contractual.”

III. Trámite del proceso.

La demanda fue admitida el 25 de agosto de 2021, una vez cumplidos todos los requisitos formales de la misma. El proceso surtió el trámite legalmente establecido, agotándose cada una de sus etapas en debida forma.

El **13 de agosto de 2024** el Despacho se constituyó en audiencia pública con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso. En la diligencia se agotó la etapa de conciliación, la cual se declaró fracasada y se procedió a agotar las etapas de resolución de excepciones previas, interrogatorios, fijación del litigio y decreto de pruebas.

El **11 de marzo de 2025** se dio inicio a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, donde se escucharon testimonios de los señores JHON FREDDY QUIÑONES CORTES, EDWARD SILVIO BENAVIDES SAMBONI, CLAUDIA PATRICIA OCHOA, y LUIS FERNANDO CAJAMARCA.

Se ordenó la ratificación sobre los dictámenes de Medicina legal respecto del señor JOSE MIGUEL SALCEDO ADRADA, y compareció la Dra. CLAUDIA PATRICIA HURTADO GARZÓN, funcionaria del INML y CF siendo escuchada e interrogada. Fue citado el Dr. ZOILO ROSENDO DEVASTO RICAURTE, su calidad de Médico Ponente, con el fin de que ratifique el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 1143997040-776 de fecha 19 de febrero de 2021, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, no obstante, se excusó por inasistencia, disculpa que es aceptada por el despacho. Se preguntó al apoderado solicitante de la ratificación si insiste en la misma, a lo cual indica que desiste, aceptando el despacho ese desistimiento por ser procedente. Se declaró cerrada la etapa probatoria.

Luego de escuchar los alegatos de conclusión, esta juzgadora procedió a dictar el sentido del fallo en los términos que quedaron consignados en el acta respectiva, anticipando que la sentencia se dictaría por escrito, lo cual justifica este fallo, previo a las siguientes consideraciones.

IV. CONSIDERACIONES

Al examinar los denominados presupuestos procesales, es claro que aquí se encuentran presentes y no se hallan actuaciones u omisiones que ameriten la declaratoria de nulidad en el proceso.

En cuanto atañe al presupuesto material de la legitimación en la causa tanto activa como pasiva en este evento no acusa ninguna deficiencia, pues son partes en el proceso las personas involucradas en el accidente aquí referido, así como las personas bajo cuya guarda y vigilancia estaba el vehículo y la compañía aseguradora de los mismos.

Entrando en materia, debe empezar este despacho por decir que la responsabilidad civil extracontractual tiene su origen cuando por acción u omisión se causa un daño, bien sin la intención de producirlo o cuando previéndolo se confía de manera imprudente poder evitarlo, actuando negligentemente o por descuido.

Para que se estructure, al legitimado le corresponde probar la existencia del daño, la culpa del causante y la relación de causalidad entre el daño y la culpa; pero tratándose de daños generados en ejercicio de una actividad peligrosa de que trata el artículo 2356 del C. C., la víctima queda exonerada de probar el elemento subjetivo o culposo en cabeza del autor del daño, ya que la culpa se presume, y sólo se exonera de responsabilidad a quien demuestra que el daño se produjo por una causa extraña.

Sin embargo, en el desempeño de actividades peligrosas, ocurre que en ocasiones concurren víctima y victimario, es decir, que ambos ejercen actividades peligrosas simultáneamente, siendo difícil establecer a veces quién es el verdadero causante del daño. En este sentido, ha dicho la Sala de Casación Civil que “cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso.”

El juzgador entonces tiene el deber de **examinar la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante** (...) del quebranto (...)” Esto es lo que se llama la tesis de la intervención causal. (SC 2107 de 2018 y SC3862 de 2019).

CASO CONCRETO

La parte actora en este caso trae a juicio a los demandados, pretendiendo se declare la responsabilidad civil extracontractual, y se le condene al resarcimiento de los perjuicios padecidos por el como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el **13 de septiembre de 2016**.

De entrada, es preciso advertir que se encuentra plenamente probado – pues no fue motivo de debate – que el **26 de diciembre de 2015**, el aquí demandante **JOSE MIGUEL SALCEDO ADRADA**, fue víctima de un accidente de tránsito mientras se desplazaba en el vehículo tipo motocicleta de **placas SWB-72D**, lo anterior en virtud de un impacto que tuvo con el vehículo de placas **CUM-702 que en ese momento era conducido por la señora CLAUDIA PATRICIA CARDENAS CARVAJAL, de propiedad del señor JAIME ANDRES MORENO SUAREZ, y amparado con la póliza de automóviles No. 021733427/476 de la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A.**; situación que también se pudo comprobar con el informe policial de accidente de tránsito No. A 000460570 levantado en la fecha indicada en el lugar de los hechos.

Así mismo, se acreditó plenamente el daño padecido por el ocupante de la motocicleta accidentada, todo lo cual se deriva de las historias clínicas allegadas, de la documentación de medicina legal, del expediente de la investigación penal con SPOA No. 760016000196201686512-00, adelantada por el Juzgado 1º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali, en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA CÁRDENAS CARVAJAL, por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, documentación con plena validez probatoria.

Se obtiene de lo mencionado que el señor **JOSE MIGUEL SALCEDO ADRADA**, sufrió, politraumatismo, fractura expuesta diafisaria de fémur izquierdo con deformidad manejado con reducción abierta y osteosíntesis de fémur con tutor; herida compleja de muslo izquierdo; trauma raquimedular hacia 100 con TAC con fracturas por aplastamiento del L1, manejado con reducción abierta, artrodesis transpendicular con tornillos pediculados de T12 – L12 complicado con sangrado digestivo manejado con transfusión sanguínea; fractura de fémur cabalgada diafisaria expuesta; herida en cara anterior de muslo izquierda, reducción con fijador externo.

Que, fue remitido ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual el segundo reconocimiento médico legal, de fecha 14 de marzo de 2017 determinó un mecanismo traumático de lesión contundente; en tercer reconocimiento médico legal del 04 de septiembre de 2017 se define incapacidad médico legal por 120 días, y secuelas médico legales: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de órgano sistema musculoesquelético axial de carácter por definir; perturbación funcional de órgano sistema de la locomoción de carácter por definir.

En el cuarto reconocimiento de fecha 24 de abril de 2018 se expide nueva incapacidad por 120 días y se reiteran las secuelas médico-legales.

También el Instituto de Medicina Legal practicó entrevista psiquiátrica y examen mental al señor JOSE MIGUEL, según informe pericial de perturbación psíquica forense No. UBCALI-DSVLLC-03623-C-2019 de fecha 28 de febrero de 2019. En dicho informe se concluye que *"el joven JOSE MIGUEL SALCEDO ADRADA, como se expone en el análisis inmediatamente anterior, clínicamente presenta síntomas y signos compatibles con un EPISODIO DEPRESIVO de intensidad MODERADA. Que desde el punto de vista de psiquiatría forense corresponde a una PERTURBACION PSIQUICA de carácter permanente"*. Entre las justificaciones de tales conclusiones, se aprecia que, el señor JOSE MIGUEL *"en la presente entrevista deja ver un sufrimiento psíquico importante asociado a las consecuencias que en su vida se generaron luego del accidente, los síntomas mentales adquirieron un nivel importante que evitaban la mejoría, que se aunó la visibilización de su percepción corporal (cicatrices) y la sensación de pérdida de su autoimagen corporal, con mayor inseguridad y limitaciones en la actividad..."*

Obtuvo también pérdida de capacidad laboral en un 27.03%, de acuerdo con dictamen de la junta de calificación Regional del Valle del Cauca.

Ahora, como quiera que los daños irrogados al demandante JOSE MIGUEL SALCEDO ADRADA, se produjeron en virtud de la lesión que le fue causada en el accidente de tránsito acaecido el **13 de septiembre de 2016**, entre su motocicleta y el vehículo de placas **CUM-702** conducido por la señora CLAUDIA PATRICIA CARDENAS CARVAJAL, cuando en la carrera 9 norte con calle 73, la moto impactó su parte frontal con la parte trasera del automóvil, es dable afirmar que en el presente asunto hubo una concurrencia de actividades peligrosas, en cuya virtud es necesario determinar cuál de las dos tuvo una mayor potencialidad de causar daño.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que *"desde un punto de vista jurídico en caso tal de concurrencia, constituye punto esencial determinar la **incidencia** que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce en que **debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia; de modo tal que no dándose una correspondencia***

o equivalencia entre tales actividades, queda aún el demandante con el favor de la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación se reclama¹. (Resalto del Despacho)

Se tiene entonces que, la señora **CLAUDIA PATRICIA CARDENAS CARVAJAL**, como conductora del vehículo de placas **CUM-702**, quien se desplazaba por la calle 73, no respetó la prelación que tenía la motocicleta de placa SWB-72D, conducida por el señor JOSE MIGUEL SALCEDO ADRADA, quien iban en por la carrera 9ª Norte. En consecuencia, la señora sin CLAUDIA PATRICIA actuó sin el debido cuidado al tratar de ingresar a la carrera 9ª Norte sin detener por completo el vehículo antes de hacerlo, provocando la colisión entre los dos vehículos.

Destáquese que la calle 73 estaba señalizada con marcaciones de PARE, tanto en el piso como de pedestal.

Esto lo ratifica el informe de tránsito en donde el agente encargado de acudir al lugar de los hechos sugiere la hipótesis de que la causa del accidente fue **"el código 112 "desobedecer señal de PARE", para el vehículo No. 2, es decir, el de placas CUM-702.**

Sumado a lo anterior, igual aseveración realizó el demandante **JOSE MIGUEL SALCEDO ADRADA**, en los hechos de la demanda, y lo ratificó en su interrogatorio de parte.

A todo lo anterior, se suma que mediante sentencia No. 050 de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento se resolvió ***"CONDENAR a la señora CLAUDIA PATRICIA CARDENAS CARVAJAL, identificada con la cédula ciudadanía No. 14.954.431 de Cali - Valle, a la pena principal de NUEVE (9) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE SEIS PUNTO NOVECIENTO TREINTA Y DOS (6.932) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al haberla hallado autora penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, llevado a cabo en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se dejaron consignadas."***

En ese evento, es pertinente recordar que la decisión penal condenatoria tiene un carácter más vinculante para el juez civil, como de antaño lo ha pregonado la Corte Suprema de Justicia, "una condenatoria en lo criminal anticipa base firme a la del pleito civil que se siga por la indemnización patrimonial procedente del delito, en el caso de que esta acción no se haya ejecutado conjuntamente con esa otra" (Sentencia de 14 de marzo de 1938)

De manera más precisa, en sentencia SC 13925 de 2016 la Corte señaló que *"Existe, no obstante, una situación en la que no le es dable al juez civil apartarse de la sentencia dictada por el juez penal, lo que ocurre cuando este último declara probada la existencia de cualquiera de las modalidades de la conducta penal (dolo, culpa o preterintención). Ello es así porque cualquiera de esas modalidades supera el umbral mínimo de la culpabilidad civil, en cuyo caso el juez civil habrá de limitarse a liquidar los perjuicios correspondientes si el funcionario penal no lo hizo en el respectivo incidente de reparación, sin que le sea dable entrar a cuestionar las declaraciones proferidas por el juez penal respecto de los elementos que estructuran la responsabilidad."*

Teniendo en cuenta la responsabilidad que recae sobre la conductora del vehículo frente a las normas de tránsito aplicables a la actividad de conducción en las vías, se tiene que la señora

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 26 de noviembre de 1999 (Exp. No. 5220), reiterada en la Sentencia de 18 de septiembre de 2009 (Exp. No. 20001-3103-005-2005-00406-01).

CLAUDIA PATRICIA CARDENAS CARVAJAL, infringió el artículo 66 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, como quiera que no detuvo por completo la marcha de su vehículo, antes de ingresar a una vía donde no tenía prelación, sin respetar la señal de pare de piso y pedestal que había, y que ese descuido fue el que conllevó al desenlace del accidente, entonces, le asiste culpa a la conductora del vehículo identificado con placas **CUM-702** en relación con el ingreso sin la debida precaución y cuidado a donde no tenía prelación.

- **Grado de responsabilidad del señor JOSE MIGUEL SALCEDO ADRADA**

Pasa el Despacho a analizar ahora la responsabilidad que la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., le endilga al JOSE MIGUEL SALCEDO ADRADA, quien también se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa, mientras conducía el vehículo tipo motocicleta identificada con placas **SWB-72D**.

Al respecto, se encuentra demostrado que el referido vehículo tenía la prelación de seguir derecho por la intersección sin necesidad de detener la marcha para permitirle al otro vehículo el paso, por lo tanto, ninguna responsabilidad se le puede endilgar sobre la producción del accidente. En consecuencia, no se puede hablar en este caso de una concurrencia de culpas.

Insistió la compañía aseguradora en que, al interior del trámite penal, el señor SALCEDO ADRADA, "confesó" que, al momento del accidente, conducía a 50 k/h, cuando la velocidad máxima permitida era de 30 k/h, por tratarse la zona del incidente de una residencial, con sustento en lo dispuesto en el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito.

Al respecto, vale la pena mencionar que, no reposa ninguna prueba sobre la velocidad máxima permitida en la zona del accidente para la fecha en que este ocurrió. En todo caso, el señor Luis Fernando Cajamarca Rosales, agente de tránsito, al rendir su testimonio, y al ser preguntado sobre ese tema, dijo que en esa parte de la ciudad no había señales que indicaran cual era la velocidad máxima permitida, por tanto, hay zonas donde lo permitido es 30 k/h y otras donde lo permitido el 50 k/h.

Ahora, el planteamiento de la aseguradora se encamina a demostrar que, a mayor velocidad, mayor el riesgo y, en consecuencia, que el resultado dañoso también sea mayor.

A propósito, toca decir que, no existe ninguna falla en la lógica empleada pues, de hecho, a mayor velocidad, ciertamente, el daño que se pueda producir puede llegar a ser más grave que si la velocidad es menor. A eso, agrega el Despacho, debe sumarse que a menor velocidad hay mayor capacidad de reacción y, por ende, se disminuye la probabilidad de producción de un daño.

Sin embargo, recuérdese que, en este caso, está demostrado que quien primero infringió las normas de tránsito fue la señora CLAUDIA PATRICIA CARDENAS CARVAJAL, cuando, actuando de manera imprudente y sin pericia, no respetó la señal de PARE, y no detuvo por completo la marcha de su vehículo al llegar a la intersección donde no tenía la prelación, donde adquiere especial relevancia el principio de doble confianza con el que contaba el motociclista quien, teniendo la prelación de la vía, no tenía la obligación de detenerse.

En otras palabras, si la señora CLAUDIA PATRICIA CARDENAS CARVAJAL, hubiera respetado la señal de pare, y no hubiera ingresado a la vía sin cerciorarse de la seguridad de tal maniobra,

simplemente el accidente no se hubiera producido, pues el motociclista hubiera pasado por la intersección sin ningún obstáculo. Ello quiere decir que, fue la maniobra imperita de la señora CLAUDIA PATRICIA CARDENAS CARVAJAL, la causa eficiente del daño, y no la velocidad del motociclista.

De otra parte, en relación con la velocidad a la cual conducía el señor JOSE MIGUEL, y su contribución en el daño, la parte demandada no aportó ninguna prueba que diera cuentas precisas de la variación que hubiera tenido el daño finalmente causado, si la velocidad del motociclista hubiera sido menor.

Es decir, aun si hubiera sido cierto que el señor JOSE MIGUEL se desplazaba a una velocidad superior a los 30 k/h, nada prueba que el daño que finalmente sufrió pudo haber sido menor, lo cual debió acreditarse con un dictamen pericial que describiera las variables y el porcentaje de influencia del motociclista en la producción del daño. Por el contrario, se insiste, lo único demostrado es que, la impericia de la señora CLAUDIA PATRICIA CARDENAS CARVAJAL, fue la causa del accidente.

Bajo este entendido, teniendo acreditado el hecho, el daño, el nexo causal entre ambos y como ya se advirtió, que la responsabilidad realmente recae en el conductor del vehículo de placas **CUM-702**, los elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual se encuentran probados.

Ahora bien, en cuanto a los perjuicios causados, por supuesto que es carga del demandante demostrar su existencia y cuantificación de conformidad con el art., 167 del CGP. Lo cual será estudiado en el acápite respectivo.

- **responsabilidad de CLAUDIA PATRICIA CARDENAS CARVAJAL, y JAIME ANDRES MORENO SUAREZ.**

De parte de estos demandados, la demanda se tuvo por **contestada de forma extemporánea** mediante auto del 25 de noviembre de 2023, sin que se hubiera interpuesto recurso alguno en su contra. De cualquier manera, como lo ha sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil² se ha considerado responsable igualmente a quien tenga sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, como es el caso del propietario como guardián material y jurídico de la cosa.

- **PERJUICIOS MATERIALES:**

1. LUCRO CESANTE

Se reclama el pago por concepto de lucro cesante a favor del señor **JOSE MIGUEL SALCEDO ADRADA**, quien sufrió las lesiones, indicando que las mismas les han generado un detrimento en su capacidad laboral; tal afirmación es reforzada con las pruebas allegadas, pues, fue aportado el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca donde a la demandante le fue emitido un concepto final de pérdida de capacidad laboral del 27.03%, así como parte de su historia clínica.

² CSJ civil sentencia 15 mar 1996, rad. 4637; reiterada CSJ SC, 19 dic. 2011, rad. 2001-00050-01. Ratificadas en sentencia SC5885-016 del 06 de mayo de 2016 M.P. Luis Armando Tolosa.

En lo que respecta al demandante **JOSE MIGUEL SALCEDO ADRADA**, aunque dependía de sus padres y estudiaba, tanto él como sus familiares refirieron que se dedicaba a trabajar como ayudante de su papá, no obstante, sin acreditarse una suma concreta que recibiera a cambio por su labor.

En efecto, dentro de las pruebas aportadas al expediente, no existe como tal un soporte que permita validar cuál era el ingreso del demandante para el momento en que ocurrió el accidente de tránsito, en ese sentido, conforme a lo establecido en la jurisprudencia³, cuando no se tiene certeza sobre el beneficio, provecho o utilidad que genera determinada actividad económica, en el propósito de definir la reparación de daño por lucro cesante, se debe interpretar si la víctima ejercía una actividad económica, al menos tenía un ingreso mensual promedio equivalente a un salario mínimo, en aplicación de los principios de reparación integral y equidad que integran el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

Observa el despacho que la apoderada actora liquidó dichos rubros al momento de presentarse la demanda y hasta esa fecha solicitando la indexación de las sumas, no obstante, como lo ha establecido la jurisprudencia, en desarrollo de los principios de reparación integral y equidad, en caso como el que nos ocupa, se debe calcular el lucro cesante con base en el **salario mínimo legal vigente para la época de la sentencia**, como bien lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia en la providencia CSJ SC 6 de agosto de 2009, al decir:

"Por consiguiente, con apoyo en los citados principios, ante la falta de otros elementos de juicio, la Corte acoge el salario mínimo legal como base para establecer el ingreso mensual de (...), cuya productividad fue lesionada con ocasión del suceso generador de la responsabilidad atribuida a la opositora, es decir, cual lo dijo la Sala en otra ocasión, que 'la pauta para establecer el valor mensual... tiene que ser, a falta de otra prueba categórica sobre el particular, el salario mínimo por mensualidades' (...). Y como también lo sostuvo, 'en esta dirección cumple prohiar ahora el razonable argumento de que el salario mínimo mensual a tener en cuenta es el hoy vigente, por supuesto que, como apenas ahora haríase efectiva la indemnización, el nuevo salario legal fijado trae 'implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso' (...)." (Reiterada en SC15996-2016) (negrillas por fuera del texto original).

Considerando el lucro cesante como toda ganancia dejada de obtener por quien padece un daño, correspondiendo tales, a las que hubiera percibido el afectado en caso de no haber sufrido determinadas lesiones, en el caso que nos ocupa, el objeto de la indemnización es la disminución en la productividad del señor **JOSE MIGUEL SALCEDO ADRADA** teniendo en cuenta a su vez, la Pérdida de Capacidad Laboral en un 27.03%, certificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Vale del Cauca, la cual no fue desvirtuada. En ese sentido, si bien a la parte demandante no se le determinó un estado de invalidez que le impida realizar las labores que previamente desempeñaba, si se efectuó una disminución en su capacidad que debe ser reparada.

³ Como en el expediente omitió adosarse prueba para hallar la suma en el período en cuestión (...) es preciso acudir a los criterios auxiliares de la actividad judicial, entre otros, la equidad, la jurisprudencia y la doctrina, tal como lo mandan los artículos 230 de la Constitución Política y 16 de la Ley 446 de 1998, asunto sobre el cual esta Corporación ha dicho, entre otras cosas, refiriéndose a la mentada problemática, que ante la falta de otros medios de convicción, debe el juzgador acoger como referente para dicha tasación el salario mínimo legal, pues '(...) nada descabellado es afirmar que quien trabaja devenga por lo menos el salario mínimo legal (...) (CSJ, SC 5885-2016 del 6 de mayo de 2016, Rad. n.º 2004-00032-01).

En ese orden de ideas, existiendo un porcentaje de disminución de la capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el lucro cesante, debe calcularse con base en este porcentaje, siendo indiferente que continúe laborando.

Ahora bien, con el fin de tasar la indemnización correspondiente, la cual debe ser actualizada a la fecha de esta sentencia, es menester diferenciar, en primer lugar, que son dos distintas las que se van a reconocer: la correspondiente al lucro cesante pasado, y el futuro.

El primero de ellos (**lucro cesante pasado o consolidado**) se refiere al periodo entre el momento del daño, es decir, el **13 de septiembre de 2016**, y la fecha presente, teniendo 96 meses por liquidar, descontando los 5 meses de incapacidad ya reconocidos, con un ingreso mensual de \$1.423.500 (smlv vigente a la fecha de esta sentencia), multiplicado por el 27.03% de disminución de la capacidad laboral, resultando un valor de \$384.772 pesos dejados de percibir mensualmente a causa de la disminución en la productividad.

Entonces, el lucro cesante será **\$384.772** dejados de percibir, suma que se tomará como base para el cálculo.

Con miras a determinar el **lucro cesante consolidado**, se multiplicará el valor del monto indemnizable \$186.359 por el factor correspondiente a 96 meses, lo que se expresa en la fórmula **VA= LCM X Sn**, en la que VA es el valor actual del lucro cesante pasado total, incluidos intereses del 6% anual; LCM es el lucro cesante mensual actualizado, y Sn corresponde al valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga "n" veces a una tasa de interés "i" por período.

Fórmula para liquidar el lucro cesante pasado o consolidado⁴:

VA= LCM X Sn

Dónde: **Sn**= valor acumulado de una renta periódica de un peso que se paga "n" veces en una tasa de interés "i" por periodo. Este valor se obtiene de aplicando la siguiente fórmula:

$$Sn = \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

n = número de meses durante los cuales se debe indemnizar. Es decir, número de meses transcurridos entre la causación del daño y la fecha de la sentencia o de la liquidación.

i = interés legal civil del 6 por ciento efectivo anual, expresado en interés nominal mensual.

Entonces al aplicar la fórmula tenemos:

$$VA= LCM \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde,

LCM actualizado = \$384.772

I = Interés puro o técnico: 0.004867

N= Número de meses que comprende el período indemnizable (96)

Entonces:

$$VA = \$384.772 \times \frac{(1 + 0.004867)^{96} - 1}{0.004867}$$

$$VA = \$384.772 \times \frac{(1.004867)^{96} - 1}{0.004867}$$

$$VA = \$384.772 \times \frac{1.593764 - 1}{0.004867}$$

⁴ Las fórmulas para liquidar el lucro cesante consolidado y futuro son las utilizadas por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil. Al respecto se puede ver la sentencia del 6 de mayo de 2016, expediente 54001-31-03-004-2004-00032-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. También las sentencias de Casación Civil. Del 12 de diciembre de 2017 y del 29 de noviembre de 2016.

$$VA = \$384.772 \times \frac{0,593764}{0.004867}$$

$$VA = \$384.772 \times 121,997$$

$$VA = \$46.941.029$$

Total indemnización por perjuicios materiales corresponde a la suma de \$46.941.029 mcte, lucro cesante consolidado.

Por otro lado, el **lucro cesante futuro**, se calcula entre la fecha de la presente sentencia (26 de marzo de 2025), y la terminación de la obligación económica que origina la indemnización, es decir, por el resto de la expectativa de vida del lesionado.

En el presente caso, se trata de una persona con una edad de 17 años al momento de los hechos, con una expectativa de vida certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para los hombres en los 62.9 años, resultando por liquidar 550.8 meses (62.9-17=45.9 años), empero, disminuidos los 96 meses de lucro cesante pasado ya liquidados, resultan 454.8 meses por liquidar.

A continuación, con el valor actualizado del ingreso mensual cesante se deberá calcular el lucro cesante futuro, con la siguiente fórmula:

$$L.C.F. = \frac{I.A. \times (1+i)^n - 1}{i}$$

Donde: "I.A." es el Ingreso actualizado \$384.772; "i" corresponde al interés civil del 6% anual, expresados financieramente (0.004867); y "n" es el número de meses que transcurren desde el momento de la liquidación, para este caso, desde este fallo, hasta la vida laboral activa probable de la víctima (454.8 meses).

La fórmula al ser despejada arroja el siguiente resultado:

$$L.C.F. = \frac{\$384.772 \times (1+0.004867)^{454.8} - 1}{0.004867}$$

$$L.C.F. = \frac{\$384.772 \times (1.004867)^{454.8} - 1}{0.004867}$$

$$L.C.F. = \$384.772 \times \frac{9.0987 - 1}{0.004867 \times 9.0987}$$

$$L.C.F. = \$384.772 \times \frac{8.0987}{0.0442}$$

$$L.C.F. = \$384.772 \times 183.2285$$

$$L.C.F. = \$70.501.196$$

Resultando un valor de \$70.501.196 por este concepto que deberá ser reconocido por una sola vez por los demandados.

Para concluir este ítem, es válido establecer y recordar que al reconocer el lucro cesante pasado y futuro, se indemniza por una sola vez, la incapacidad sufrida mediante una suma única, que debe representar el valor que obtendría el sujeto de los daños por el ejercicio previsible de esa capacidad a lo largo del tiempo.

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

1. DAÑOS MORALES

Procede el Despacho a determinar la afectación sufrida por los demandantes en virtud del accidente de tránsito respecto a los daños morales, los cuales se determinan con la incidencia directa que tienen las lesiones físicas con la aflicción emocional del afectado y sus familiares⁵.

En ese aspecto, analizando las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente, así como las consecuencias que se derivaron del mismo para la vida del señor JOSE MIGUEL SALCEDO ADRADA, quien claramente sufrió afectaciones a su vida en general en el entendido que, tuvo que estar incapacitado por más de cinco meses, y quedó con secuelas físicas visibles, al punto que no pudo continuar en condiciones normales asistiendo a sus clases y se le ha dificultado conseguir trabajo debido a su disminución de la capacidad labora, y por ello, se generaron preocupaciones, así como la congoja que el sentido común y las reglas de la experiencia determinan para establecer que el sufrir un accidente de tránsito genera dolor y angustia en la persona. Son todos hechos que determinan claramente que existió un perjuicio moral en el demandante.

Como prueba de las secuelas del daño, se tienen en cuenta los dictámenes de medicina legal, sobre todo el presentado por la Dra. CLAUDIA PATRICIA HURTADO GARZON perito forense del Instituto Nacional de Medicina Legal quien, ratificó en audiencia lo consignado en su dictamen, estableciendo secuelas médico legales deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, una perturbación funcional del miembro inferior izquierdo de carácter permanente, y una perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente, y una perturbación funcional del órgano musculo esquelético, por mecanismo contundente. Así mismo, la secuela de carácter psíquico permanente fue establecida por el Dr. GUSTAVO ADOLFO BALLESTEROS CASTAÑEDA, según documentos que obran en este expediente y en el del proceso penal que concluyó con la sentencia condenatoria a la señora CLAUDIA PATRICIA CARDENAS CARVAJAL.

Conforme a lo anterior, la afectación psicológica del señor JOSE MIGUEL SALCEDO ADRADA se encuentra demostrada en virtud de los padecimientos a los que se vio enfrentado después de acaecido el accidente, en ese sentido, no le corresponde necesariamente al demandante probar tal perjuicio; la jurisprudencia ha sido clara en definir que el perjuicio moral subjetivo se presume derivada del accidente, pues el mismo en sí, genera una afectación emocional por el solo hecho de haberlo padecido.

Ahora bien, respecto a los señores JOSE BLAUDEMIR SALCEDO OCHOA, LUZ AIDA ADRADA ZAMBONY, y SANDRA MILENA SALCEDO ADRADA, para el momento en que ocurrió el accidente, está demostrado el vínculo familiar entre ellos y la víctima del accidente, así como

⁵ Reiteración de la sentencia de 19 de diciembre de 2017. (SC5340-2018; 07/12/2018).

también comparecieron a rendir interrogatorio de parte y manifestaron su afectación psicológica al pasar por todas esta situación con su hijo y hermana, debiendo la familia reunir esfuerzos para superar el dolor, por lo tanto, se demuestra la existencia de una relación afectiva, por lo que este despacho asume tuvieron una afectación moral, corroborado por lo expresado por ellos mismos en los interrogatorios.

En todo caso, se tiene en cuenta que, durante el proceso resultó probado que, no es cierto que la familia SALCEDO ADRADA se hubiera separado a causa del accidente, y que ese evento no fue el factor determinante para que las señoras LUZ AIDA ADRADA ZAMBONY, y SANDRA MILENA SALCEDO ADRADA, viajaran a España en busca de oportunidad de trabajo y crecimiento económico.

De hecho, quedó probado con las mismas declaraciones de las demandantes que, la señora LUZ AIDA ADRADA ZAMBONY, vive en España desde hace muchos años antes del accidente, de hecho, está probado que el mismo joven JOSE MIGUEL, cuando era un niño de 9 años ya había vivido en ese país, pero que se regresó a Colombia al lado de su padre, pues no logró adaptarse en el extranjero.

Así mismo, está demostrado que la señora SANDRA MILENA SALCEDO ADRADA, vivía en Colombia para la fecha del accidente e inclusive tenía conformado su propio hogar, el cual, supuestamente, se deshizo a causa del siniestro, pues tuvo que dedicar tiempo para cuidar a su hermano, ocasionando que descuidara aquel.

En todo caso, posteriormente también viajó a España y en la actualidad reside en ese país, sin que esté demostrado que, necesariamente, el accidente fuera lo que la motivó a salir del país, por encima de su propia situación económica y familiar que sí representan la verdadera razón para emprender un nuevo camino en el extranjero que represente nuevos ingresos económicos.

Ahora, también quedó demostrado, y no desvirtuado que, al ocurrir el accidente, la señora LUZ AIDA ADRADA ZAMBONY, de desplazó desde España hasta Colombia para estar cerca de su hijo; como también que la señora SANDRA MILENA SALCEDO ADRADA, acompañó y apoyó a su padre en la labor de cuidado a la víctima, mientras su progenitor continuaba trabajando para costear los gastos del hogar, una vez la señora LUZ AIDA hubo emprendido viaje de regreso a Europa.

Sobre este punto, debe resaltarse que el criterio establecido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre el daño moral causado por lesiones de mediana gravedad en accidente de tránsito es que dentro de las presunciones judiciales "o de hombre", "(...) *Es esperable que la víctima directa del accidente de tránsito padeciera dolores físicos y psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades como consecuencia de las lesiones que sufrió. Tales perjuicios se presumen y no hay necesidad de exigir su demostración, pues es lo que normalmente siente una persona que sufre lesiones en su integridad física y moral. De igual modo, la experiencia muestra que es normal que los familiares más cercanos de la víctima sufran tristeza, angustia y desasosiego al ver sufrir a su ser querido. Por ello, no hay necesidad de exigir la prueba de los padecimientos morales sufridos (...)*" (Sentencia SC780-2020, de 10 de marzo de 2020, M.P. Ariel Salazar Ramírez).

En ese orden, el Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria manifestó que la indemnización de los daños extrapatrimoniales siempre se hará con fundamento en el arbitrio judicial, pues la compensación de tales daños siempre será simbólica, así dijo: "*La característica fundamental de*

esta clase de daños es que son económicamente inestimables, pues no corresponden a costos o gastos sufragados, ni a beneficios pecuniarios legítimamente esperados, aunque sí tienen un valor para su titular. Es decir que el criterio diferenciador frente a los daños patrimoniales proviene de la distinción conceptual que la ciencia económica ha establecido entre costo, precio y valor: el costo son los gastos de producción, conservación y comercialización de un bien o servicio; el precio es la estimación en dinero que los bienes materiales o servicios tienen en el mercado; mientras que el valor es la medida o estimación subjetiva que las personas otorgan a sus bienes materiales o inmateriales. (...) La tasación de los daños no patrimoniales está dada por el criterio de razonabilidad del juez, pues esta noción intelectual le permite determinar en cada caso concreto si la medida simbólica compensatoria es equitativa, suficiente, necesaria y adecuada para consolar a la víctima por la pérdida de sus bienes inmateriales e inestimables en dinero, como son su integridad psicofísica, su honra y buen nombre, su dignidad, su proyecto de vida, o sus sentimientos o afectos.” (C.S.J. Sala Civil. Junio 28 de 2017. M.P. Ariel Salazar)

En relación con los perjuicios morales solicitados, no existe ningún parámetro capaz de dar la medida o intensidad de los sentimientos, por lo cual no pueden ser cuantificados o valorados como acontece con los perjuicios materiales.

Al respecto, la misma Corporación ha establecido *que “el daño moral se manifiesta in re ipsa, es decir, por las circunstancias del hecho y la condición del afectado”* (sentencia de 19 de diciembre de 2018).

Sumado a lo anterior, recientemente el mismo Alto Tribunal, enlistó varios fallos de reconocidos como “doctrina probable”, donde ha determinado los montos máximos para condenas por perjuicios morales en casos de lesiones, así:

*“Sent. sustitutiva 20 ene. 2009 – rad.1993-00215- 01 la suma de \$40.000.000 a persona con lesiones cerebrales por disparo imprudente de arma de fuego; (...) **SC12994-2016 la suma de \$56.670.000 confirma decisión del a quo. Lesiones en accidente de tránsito;** (...) SC21898-2017 la suma de \$40.000.000 daño por extracción de ojo; (...) **SC780-2020 la suma de \$30.000.000 para víctima y familiares por lesiones de mediana gravedad en accidente de tránsito (...)**”, las cuales han sido “sumas orientadoras para los juzgadores, no a título de imposición sino de referentes” (SC12994-2016) (Negrillas por fuera del original)*

En ese orden de ideas, procurando resarcir la afectación moral padecida por los demandantes, la razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el *arbitrium iudicis* le atribuye a la Juzgadora la potestad de determinar el valor a indemnizar, sin que esto implique arbitrariedad pues se evalúa no solo las circunstancias del caso particular, sino que, conforme lo ha determinado la jurisprudencia en distintas ocasiones, se han determinado ciertas pautas para determinar objetivamente una suma de dinero.

En razón a ello, y lo probado con los interrogatorios y documentos, los perjuicios morales padecidos por el señor JOSE MIGUEL SALCEDO ADRADA, se tasan en un valor total de **\$30.000.000.00** de pesos, a la fecha de la emisión de la sentencia.

Para la señora LUZ AIDA ADRADA ZAMBONY, en la suma de **\$15.000.000.00**. Para la señora SANDRA MILENA SALCEDO ADRADA, la suma de **\$15.000.000**; y para el señor JOSE BLAUDEMIR SALCEDO OCHOA, la suma de **\$20.000.000**.

2. DAÑO A LA SALUD, Y AL LLAMADO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

El concepto de daño a la salud, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, se encuentra ajustado a los conceptos de «daño a la vida de relación», «daño al proyecto de vida», «perjuicio fisiológico» o «daño psicológico», con fundamento en la categoría reconocida jurisprudencialmente como «daño psicofísico» (CE, oct. 11 de 2023, rad. 50378).

Sobre este particular, reseñó el alto tribunal que: «A propósito del perjuicio fisiológico (...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222, (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud.

Respecto a este último, es importante señalar que su consagración tuvo por objeto dejar de lado la línea jurisprudencial que sobre este punto se había trazado y que consistía en indemnizar, por una parte, el daño corporal sufrido y, por otra, las consecuencias que el mismo producía tanto a nivel interno (alteración a las condiciones de existencia), como externo o relacional (daño a la vida de relación). Lo anterior en la perspectiva de “delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad”.

En esta medida, el daño a la salud “siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal, sino las consecuencias que las mismas generan”, lo cual implica que no puede desagregarse en otros conceptos». (CE, ago. 28 de 2014, rad. 28832)

Este tipo de alteraciones aluden a la **«modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas»** (CSJ SP, 27 abr. 2011, rad. 34547 y SP14143-2015, rad. 42175).

En este caso, se encuentra demostrado el daño causado a nivel físico y el perjuicio moral generado por esas lesiones; además, según la declaración de parte del demandante, como el testimonio de los señores JHON FREDDY QUIÑONES CORTES, EDWARD SILVIO BENAVIDES SAMBONI, y CLAUDIA PATRICIA OCHOA, el señor JOSE MIGUEL SALCEDO ADRADA, tenía como proyecto de vida dedicarse al boxeo, pero, luego del accidente, no pudo volver a practicar ese deporte.

Ese solo evento es demostrativo de que el accidente y, sus secuelas, impidieron a la víctima desarrollar cabalmente su personalidad y proyectos en la vida social. En otras palabras, se acreditó que el menoscabo rebasó la parte individual o íntima del afectado y afecta su área social y relación con el mundo exterior.

Por tanto, considera esta juzgadora que hay lugar a resarcir el daño causado en la suma de **\$20.000.000**. Empero ese daño no está demostrado para los restantes demandantes, por cuanto no se obtuvo claridad sobre las relaciones y actividades limitadas, que antes compartía

la familia y a causa del accidente no pudo seguir compartiendo, ni la modificación sustancial en las relaciones familiares. Se resalta que los testigos relatan y enfatizan en el daño moral que ha sufrido la familia, pero no en lo relativo a este daño frente al círculo familiar.

- **Responsabilidad de la ASEGURADORA**

El demandante llamó al proceso en acción directa (art. 1133 del Código de Comercio) a la entidad aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. con quien el demandado JAIME ANDRES MORENO SUAREZ tenía contratada la póliza de seguro de responsabilidad extracontractual para vehículos y, para acreditar el vínculo, obran copias de la póliza No. 021733427/476 vigente del 02 de abril de 2016 al 01 de abril de 2017 (ver archivo No. 22).

La aseguradora admite la existencia de la póliza, pero proponen las excepciones de mérito relacionadas en el acápite correspondiente de esta sentencia.

Al respecto, es pertinente aclarar que la póliza No. 021733427/476 expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A., fue tomada por la empresa BAVARIA SA, asegurando al MORENO SUAREZ JAIME ANDRES. Esta póliza, es del tipo de "Auto Colectivo - Livianos Servicio Particular", la cual cubre los riesgos generados por el vehículo de placas CUM702, mismo involucrado en el accidente bajo estudio en este proceso.

- **Excepciones de mérito de ALLIANZ SEGUROS S.A.**

En el acápite respectivo de esta sentencia se indicó cuales fueron esas excepciones de mérito que presentó la entidad aseguradora, y sus fundamentos principales, por tanto, no hay lugar a volver a transcribirlas.

En ese sentido, se abordará cada excepción en el orden propuesto:

(i) PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO CON RESPECTO A EJERCER LA ANOTADA ACCIÓN DIRECTA

Sobre la prescripción, a juicio de este Despacho no hay lugar a que se configure la prescripción determinada en el artículo 1081 del Código de Comercio, teniendo en cuenta que no transcurrieron los 5 años que dispone la norma y que le aplica a la víctima directa en el seguro de responsabilidad conforme a lo reglado en el art. 1131 ib., toda vez que el accidente ocurrió el 13 de septiembre de 2016, mientras que las víctimas hicieron reclamación a la aseguradora en el año 2020 interrumpiendo el término, iniciando a correr nuevamente el mismo desde el 16 de julio de 2020, cuando se recibió la última propuesta de conciliación por parte de la aseguradora (Archivo No. 005 folios 2-3).

La demanda se interpuso en 22 de julio de 2021 y la aseguradora contestó la demanda el 25 de febrero de 2022, por lo que no trascurrieron los 5 años que prevé la legislación para que se configurara el fenómeno de la prescripción.

(ii) AUSENCIA DE LA DENOMINADA PRESUNCIÓN DE CULPA FUNDADA EN HABER OCURRIDO EL ACCIDENTE BAJO EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS; AUSENCIA Y FALTA DE PRUEBA DE LA CULPA DEL DEMANDADO

EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN CUESTIÓN; LA DE CAUSA EXTRAÑA EN LA MODALIDAD DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

Sobre estas excepciones, basta con remitirse a los argumentos ya planteados en favor de la parte demandante los cuales sustentan la prosperidad de sus pretensiones. Es decir, está demostrado que no fue derrumbada la presunción de culpa en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA CARDENAS CARVAJAL, y tampoco se demostró que una causa ajena a la conducta imperita de la conductora, fuera causa eficiente del daño ocasionado.

(iii) INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS

Amén de la liquidación de perjuicios presentada por la parte actora con la demanda, este Despacho realizó su propia liquidación arrojando las cifras que ya fueron expuestas. En todo caso, se advierte que el juramento estimatorio de la demanda fue objetado, sin embargo, no advierte el Despacho que tal estimación fuera notoriamente injusta, por lo tanto, no hay lugar ni a declarar probada esta excepción, ni a imponer sanción alguna a los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del CGP.

(iv) CARENCIA DE COBERTURA DE CONTRATO DE SEGURO POR EXCLUSIÓN EXPRESA CONTENIDA EN LAS CONDICIONES GENERALES DEL MISMO, PROVENIENTE DE LA CULPA GRAVE DEL ASEGURADO

Dijo al respecto la compañía aseguradora que, es "*evidente que frente a las pretensiones esgrimidas por la parte actora en contra de mi mandante ALLIANZ SEGUROS S.A. ellas dependen en todo caso del alcance del contrato de seguro celebrado. Y al tenor del mismo es evidente Señor Juez, que el mismo contiene una clara y expresa exclusión que opera para todos sus amparos contenida en el aparte II de EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS que a su vez, en su numeral 11 expresamente indica:*

"[...] 11. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario. [...]"

Y si acaso contra toda probabilidad resultase probado conforme a derecho que el conductor del vehículo se encontraba inmerso en plena culpa por violación grave de señales de tránsito que hubieran sido causa eficaz y eficiente del accidente, pues tal situación por sí misma demostraría la presencia de CULPA GRAVE del asegurado y por lo tanto aplicaría la exclusión indicada, que dejaría por lo mismo en imposibilidad de responder a mi mandante conforme al contrato celebrado que es ley para las partes."

Al respecto, vale la pena iniciar diciendo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Por tanto, si la compañía aseguradora demandada pretendía aprovecharse de una cláusula de exclusión contenida en la póliza, debió aportar dicho clausulado al proceso, y no solo la carátula de la póliza.

En ese orden de ideas, no obra dentro del expediente prueba alguna de la existencia de la cláusula de exclusión que obre en la primera página de la póliza o de sus condiciones generales, y además debidamente detallada en cuanto a lo que se considera culpa grave para efectos relativos a la clase de seguro pactado, requerimiento necesario pues la ambigüedad que genera el mero término "culpa grave" impide tener claridad y exactitud sobre la invocada exclusión.

De todas formas, también era necesario que se demostrara, en este proceso, que la conductora CLAUDIA PATRICIA CÁRDENAS CARVAJAL, actuó con "culpa grave" cuando causó el accidente, siendo desacertado considerar que por el solo hecho de haber sido condenada penalmente, ello implique que la culpa fue grave, pues, tanto en el proceso penal, como en el civil, de lo que se trata es de establecer que el agente infractor actuó con negligencia o imprudencia en un grado suficiente para causar daño, lo cual simplemente se presume en el pleito civil, al considerarse superado el umbral mínimo de la culpabilidad civil.

En todo caso, para que no quede asomo de duda, la mencionada cláusula no podría ser impuesta a la víctima del accidente que acude a la justicia y demanda en acción directa a la aseguradora. Ello es así, como quiera que la Ley 45 de 1990 introdujo reformas a la mencionada responsabilidad contractual y extracontractual, entre otras, **autorizando el resarcimiento directo de la víctima por la aseguradora**, permitiéndole accionar directamente contra ésta: la acción directa del afectado.

El artículo 84 de la citada ley, modificó el artículo 1127 del Código de Comercio, precisando que *"(...) el seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que **cause** el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley **y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima**, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, **al igual que la culpa grave**, con la restricción indicada en el artículo 1055 (...)"* (Resalto y subraya del Despacho)

Es decir, la exclusión por culpa grave debe estar pactada, sin que haya prueba en este proceso de que ello se hizo así, y, además, la misma no le es aplicable a la víctima que se constituye en beneficiario y acude a la acción directa contra la aseguradora.

(v) IMPROCEDENCIA DE CONDENA A MI ASEGURADO PARA PAGAR PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES A LA VÍCTIMA RECLAMANTE MEDIANTE LA ACCIÓN DIRECTA

El pago que deben asumir los responsables de los daños sufridos por las víctimas del accidente, incluyendo a la aseguradora en calidad de tal, por supuesto incluye la condena que eventualmente se impone por concepto de daños extrapatrimoniales, pues la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que *"en los seguros de daños, incluidos los de responsabilidad civil contractual o extracontractual (artículo 1127 del Código de Comercio), el daño emergente es la erogación pecuniaria que tiene que solventar el asegurado –y en la cual se subroga el asegurador– para indemnizar todos los daños que haya causado a la víctima, independientemente de la tipología que les corresponda dentro del sistema de la responsabilidad civil...*

*...la indemnización tiene que valorarse con relación al asegurado, o sea que el objeto de este seguro es mantener su patrimonio indemne o protegido del menoscabo que llegare a sufrir como consecuencia de los daños ocasionados a la víctima o beneficiario. De ahí que esta Sala haya precisado que por medio de esta clase de seguro el amparado tiene «la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro». De manera que la **indemnización al asegurado no puede analizarse desde la perspectiva de los rubros que ha de recibir la víctima de la responsabilidad civil, sino desde el punto de vista de la indemnidad a la que el asegurado tiene derecho en virtud del contrato de seguro.***

De lo anterior se concluye que las distintas tipologías de perjuicios en la responsabilidad civil extracontractual no tienen el mismo significado en el contexto del seguro de daños, pues lo que para aquélla son dos conceptos distintos (daño emergente y lucro cesante), en éste corresponde a un mismo rubro (daño emergente). En estricto sentido, una vez el demandado es declarado responsable, la condena a resarcir los perjuicios le representa un daño emergente, en tanto comporta una erogación que se ve conminado a efectuar y no una ganancia o lucro que está legítimamente llamado a percibir.

... Al mismo tiempo que el seguro de responsabilidad civil resguarda el pago de la indemnización a que tiene derecho el beneficiario, también protege la integridad del patrimonio del asegurado.

... De lo anterior se concluye que no es admisible interpretar el artículo 1127 del Código de Comercio como si prescribiera que el asegurador únicamente está obligado a indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufre la víctima como resultado de una condena de responsabilidad civil, sino que hay que seguir interpretándolo en su acepción original, esto es desde el nivel de sentido del contrato de seguro, según el cual el asegurador está obligado a mantener al asegurado indemne de los daños de cualquier tipo que causa al beneficiario del seguro, que son los mismos que el asegurado sufre en su patrimonio, tal como se explicó líneas arriba y fue reconocido por esta Corte en fallo reciente, en el que indicó: «El perjuicio que experimenta el responsable es siempre de carácter patrimonial, porque para él la condena económica a favor del damnificado se traduce en la obligación de pagar las cantidades que el juzgador haya dispuesto, y eso significa que su patrimonio necesariamente se verá afectado por el cumplimiento de esa obligación, la cual traslada a la compañía aseguradora cuando previamente ha adquirido una póliza de responsabilidad civil.

En consecuencia, los daños a reparar (patrimoniales y extrapatrimoniales) constituyen un detrimento netamente patrimonial en la modalidad de daño emergente para la persona a la que les son jurídicamente atribuibles, esto es, para quien fue condenado a su pago⁶»⁷

En tales circunstancias, con independencia de si estaba o no excluido el daño moral del contrato de seguro, lo cierto es que cuando el demandado es condenado al pago de perjuicios a favor de los demandantes, esa carga se convierte para el primero en un verdadero daño emergente, comoquiera que representa una disminución presente y cierta de su patrimonio o, si se quiere, una "mengua en su fortuna.

Por ende, como el seguro de daños, fundamentalmente, resguarda el patrimonio del asegurado, la aseguradora debe cubrir la indemnización por daños extrapatrimoniales que se imponga a los otros demandados.

(vi) IMPROCEDENCIA DE LA SOLIDARIDAD DEPRECADA FRENTE AL ASEGURADOR; LIMITACIÓN DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA FRENTE A LAS COBERTURAS EXPRESAS DEL CONTRATO DE SEGURO Y AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE UN EVENTUAL ASEGURADO DEMANDADO Y LA COMPAÑÍA ASEGURADORA CUANDO EL MONTO DE LA CONDENA REBASE LOS LIMITES CONTRACTUALES PREVISTOS Y PACTADOS

Le asiste razón a la sociedad aseguradora demandada al plantear estas dos excepciones, por cuanto, ciertamente, su obligación al pago de los perjuicios, únicamente se deriva de una responsabilidad contractual, y no solidaria en la medida que no intervino en la causación del

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC20950 de 12 de diciembre de 2017, Exp. No. 05001-31-03-005-2008-00497-01.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC002 de 12 de enero de 2018, Exp. No. 11001-31-03-027-2010-00578-01.

daño, por lo cual la condena de la aseguradora a indemnizar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a la parte actora, se realiza conforme a lo pactado contractualmente, por lo mismo la obligación de la aseguradora será hasta el límite asegurado en la póliza afectada (ver el artículo 1089 del C. de Co).

De cualquier forma, la prosperidad de esta excepción, no varía en nada la responsabilidad civil que ha quedado demostrada.

(vii) DISMINUCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE INDEMNIZACIONES CON CARGO A LA PÓLIZA OBJETO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Esta excepción viene sustentada en que si *“por prueba sobreviniente se demostrase antes de la finalización del presente proceso, que para la vigencia objeto de probable afectación según llamamiento en garantía, el asegurador hubiere pagado otros siniestros que implicaren disminución del valor asegurado, deberá el señor juez tener en cuenta el valor total de dicha erogación y/o erogaciones para que en todo momento y caso, sea respetado el límite convenido por las partes en el contrato de seguro como valor asegurado, para el caso de ocurrencia de dos o más siniestros durante la misma vigencia contractual.”*

Pues bien, ninguno de los supuestos indicados por la demandada se causó en este proceso, por lo que no hay lugar a que prospere la excepción. Además, en este caso, el llamamiento en garantía que las personas naturales demandadas le hicieron a ALLIANZ SEGUROS S.A., fue rechazado mediante auto del 25 de noviembre de 2022.

Por lo aquí expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito De Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que los demandados son civilmente responsables, por lo cual a los señores CLAUDIA PATRICIA CARDENAS CARVAJAL, y JAIME ANDRES MORENO SUAREZ, les corresponderá responder de manera solidaria y la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., en virtud de la acción directa, por los perjuicios causados a los demandantes JOSE MIGUEL SALCEDO ADRADA, JOSE BLAUDEMIR SALCEDO OCHOA, LUZ AIDA ADRADA ZAMBONY, y SANDRA MILENA SALCEDO ADRADA, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 13 de septiembre de 2016, con ocasión de las consideraciones vertidas anteriormente.

SEGUNDO. DECLARAR probadas las excepciones de mérito presentadas por las demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., denominadas ***“IMPROCEDENCIA DE LA SOLIDARIDAD DEPRECADA FRENTE AL ASEGURADOR”*** y ***“LIMITACIÓN DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA FRENTE A LAS COBERTURAS EXPRESAS DEL CONTRATO DE SEGURO Y AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE UN EVENTUAL ASEGURADO DEMANDADO Y LA COMPAÑÍA ASEGURADORA CUANDO EL MONTO DE LA CONDENA REBASE LOS LIMITES CONTRACTUALES PREVISTOS Y PACTADOS”***. Declarar no probadas el resto de las excepciones de mérito, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER a favor de la parte actora y a cargo de los demandados CLAUDIA PATRICIA CARDENAS CARVAJAL, y JAIME ANDRES MORENO SUAREZ, el pago de las siguientes sumas de dinero que compilan lo atinente al perjuicio patrimonial y extrapatrimonial y resuelven las pretensiones de la demanda con las precisiones hechas en las consideraciones:

3. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS DEFINITIVOS

3.1. PARA JOSE MIGUEL SALCEDO ADRADA

3.1.1. PERJUICIOS MATERIALES.

LUCRO CESANTE PASADO: \$46.941.029

LUCRO CESANTE FUTURO: \$70.501.196

3.1.2. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

DAÑOS MORALES: \$30.000.000

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: \$20.000.000

3.2. PARA EL SEÑOR JOSE BLAUDEMIR SALCEDO OCHOA

3.2.1. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

DAÑOS MORALES: \$20.000.000

3.3. Para las señoras LUZ AIDA ADRADA ZAMBONY, y SANDRA MILENA SALCEDO ADRADA

3.3.1. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

DAÑOS MORALES: \$15.000.000 para cada una

TOTAL INDEMNIZACIÓN: \$217.442.225

Las anteriores sumas deberán ser pagadas dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta decisión. Si no procediere a sufragar el rubro que le corresponde, pagará adicionalmente, intereses a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en la mitad (art. 1080 C. Co.).

CUARTO: Se condena a ALLIANZ SEGUROS S.A., a pagar a los demandantes y en el mismo término antes citado, lo correspondiente a los perjuicios liquidados, hasta el límite del valor asegurado por Responsabilidad Civil Extracontractual hasta por \$4.000.000.000,00 - para la fecha del siniestro- en la póliza de seguro No. 021733427/476.

Si no procediere a sufragar el rubro que le corresponde, pagará adicionalmente, intereses a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en la mitad (art. 1080 C. Co.)

QUINTO: CONDENAR en costas a los demandados en un 7% de los valores liquidados, por concepto de agencias en derecho de esta instancia, las cuales se fijan en un total de **\$9.581.706.**

Notifíquese y Cúmplase,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **048** DE HOY **28 MAR. 2025**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria